



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiséis de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1532.
RADICADO. 2002-00376-00

El presente tiene por objeto resolver la recusación interpuesta por el cesionario Jorge Ignacio Uribe Velásquez, la cual se fundamenta en las causales 6° y 8° del artículo 141 del Código General del Proceso.

1. FUNDAMENTOS DE LA RECUSACIÓN

Indica el recusante luego de hacer un recuento respecto de los impedimentos y recusaciones dentro del proceso, que este Juzgado ha abusado de su posición al considerar una acreencia laboral como quirografaria. Además, que debido a la compulsa de copias que fue realizada se dio trámite a una querrela de la cual es titular de la acción penal este funcionario, puesto que fue realizado un acuerdo conciliatorio ante la Fiscalía General de la Nación donde se observa que los hechos allí expresados no provienen de una compulsa de copias, situación ha sido ocultada al Tribunal Superior de Medellín en las distintas acciones de tutela interpuestas.

Por lo anterior, invoca como causales de recusación las señaladas en los numerales 6° y 8° del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Para garantizar el trámite imparcial de los procesos, el legislador ha establecido las causales por las cuales los jueces deben declararse impedidos para conocerlos o pueden ser recusados pues, la actividad del funcionario judicial dentro del proceso no debe estar en entredicho, su imparcialidad y manejo objetivo del mismo y la decisión, deben darle seguridad jurídica a quien ha puesto en la justicia la solución de su conflicto.

La recusación, en virtud de la cual una de las partes procura que un juez se declare separado del conocimiento del proceso, debe formularse ante el mismo

juez, expresando con claridad la causal alegada, y los hechos en que se funda. Si el juez acepta los hechos, se debe declarar separado del proceso y enviarlo al juez que le sigue en turno (Art. 140 inciso 3 del Código General del Proceso), si no los acepta remitirá el expediente al superior para que decida.

Las causales de impedimento y recusación están consignadas en el artículo 141 ibídem y en este caso específico, el cesionario Jorge Ignacio Uribe Velásquez aduce las tipificadas en los numerales 6 y 8:

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”

Frente a la causal contenida en el numeral sexto, la figura de pleito pendiente tiene como requisito que el litigio que se alegue como pendiente comparta las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos que aquel en el que se alega; así las cosas, la compulsa de copias realizadas al solicitante dentro del proceso de ninguna forma podría constituir la causal en comento, pues las mismas no guardan ni identidad de partes ni de hechos ni mucho menos de pretensiones con el proceso de la referencia. En consecuencia, se despachará negativamente dicha causal.

En cuanto a la causal contenida en el numeral octavo, es pertinente realizar las siguientes precisiones:

Dentro del proceso de la referencia mediante auto interlocutorio N° 754 del 08 de agosto de 2018, este Despacho se declaró impedido para seguir conociendo del proceso por encontrarse configurada la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que se ordenó compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y a la Fiscalía General de la Nacional – Seccional Antioquia, a fin de que investigara la conducta del señor Jorge Ignacio Uribe Velásquez por su actuar irrespetuoso y calumnioso frente al juzgado. Por ende, se remitió el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, quien en proveído del 03 de septiembre de

2018 declaró no configurada la causal de impedimento y dispuso la remisión del asunto al Tribunal Superior de Medellín. (Fol. 977 a 990 expediente físico)

Dicha corporación, con ponencia de la Magistrada Martha Cecilia Lema Villada mediante auto del 06 de septiembre de 2018 declaró infundado el impedimento y remitió a este Juzgado el proceso para la continuación del mismo, con el argumento de que en *"...en efecto, la conducta del juez difiere de la interposición de una denuncia penal o disciplinaria, pues en esta, la persona que la formula endilga directamente la comisión de una actuación reprochable, penal o disciplinaria, mientras que con la actuación del juez que ahora considera causal de "impedimento", lo que busca es que la autoridad competente estudie si el abogado incurrió o no en una actitud censurable que quebrante las normas disciplinarias o penales."* Posteriormente, señaló: *"Por lo tanto, al no advertirse actuación alguna con la que se pueda ver aceptada la imparcialidad del juez 001 Civil del Circuito de Itagüí, el impedimento declarado por éste se declarará infundado y, en consecuencia, se le remitirá el expediente para que continúe con el trámite respectivo."* (Cuaderno N° 13 – Anexo N° 62 expediente digital)

De manera posterior, luego de múltiples recursos y nulidades procesales que han sido interpuestas por el recusante frente a las decisiones que se han emitido en el curso del proceso, éste presentó recusación la cual obra en el anexo 49 del expediente digital, donde manifestó que el impedimento ordenado por este Juez no se dio con la seriedad y sinceridad que requiere dicho acto, pues no basta con que se hubiere pronunciado solamente sobre la denuncia penal y disciplinaria, sino también frente a las decisiones que se han tomado dentro del proceso que involucran los intereses económicos del peticionario, en específico, al darse la calidad de crédito quirografario a su acreencia, cuando en su opinión corresponde a un crédito laboral.

Dicha recusación, fue rechazada de plano mediante providencia del 24 de agosto de 2020, toda vez que las causales alegadas no se encontraban relacionadas con los argumentos presentados, pues estos estaban afincados en el hecho de que las providencias emitidas por este titular son contrarias a la realidad procesal, situación que debió discutirse mediante la interposición de los recursos ordinarios establecidos para tal fin, y además, el solicitante actuó dentro del proceso posterior a las providencias que alega como vulneradoras del

principio de imparcialidad. Por ende, se ordenó la remisión del expediente al superior por auto del 07 de septiembre de 2021 (Anexo 59 y 61 expediente digital)

La Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, con ponencia de la Magistrada Martha Cecilia Ospina Patiño, por auto interlocutorio N° 093 del primero de diciembre de 2020 resolvió no declarar probada la recusación formulada por el abogado y cesionario del crédito Jorge Ignacio Uribe Velásquez y declaró la existencia de temeridad y mala fe del recusante, con la imposición de multa en contra del mismo, concluyendo lo siguiente:

“Lo expuesto en precedencia, sobre la falta de prueba de la causal objetiva de recusación alegada, sumado a que en anterior oportunidad este Tribunal ya había puesto de presente que la simple compulsas de copias por el juez no da lugar a impedimento o recusación; que el recusante es profesional del derecho de quien se presume conocimiento de las normas y la jurisprudencia y, que es evidente que la inconformidad del proponente está relacionada con las decisiones que le han sido desfavorables y con la compulsas de copias que en su contra ha realizado el titular del juzgado, pero no porque exista alguna causal de recusación real, permite concluir a este Tribunal que el recusante incurrió en temeridad y mala fe al proponer la recusación..” (Anexo 66 expediente digital)

Posterior a ello, el recusante interpuso acción de tutela en contra de este Despacho, en la cual se expresó como fundamento factico el trámite de recusación antes aludido, la cual fue tramitada por el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, Magistrado Ponente: Martin Agudelo Ramírez, radicado 05001 22 3 000 2021 00317, donde se emitió sentencia el 12 de julio de 2021 y se expresó lo siguiente:

“Hasta acá se evidencia como el actor acudió a los mecanismos legales propendiendo por una de las manifestaciones el juez imparcial como una de las manifestaciones del debido proceso; y aunque pareciera que el impedimento y después la recusación que nacieron de la compulsas de copias a la Fiscalía para que determinara la posible comisión de una conducta punible que hizo el juez demandado mediante auto del 8 de agosto de 2018 ya había sido superada y no era necesario volver sobre lo mismo, lo cierto es que en el expediente no se conocía la constancia de no acuerdo conciliatorio expedida por el Fiscal Álvaro Ovalle Orduña, firmada por Sergio Escobar Holguín, juez titular del despacho acá demandado, y por el tutelante.

Si bien el mencionado documento (acta del 28 de noviembre de 2018) existía para la fecha en que conoció de la recusación, se reitera, no fue puesto en conocimiento a la magistrada que sustancio el asunto. En este sentido, advertido el trato que en dicha acta de la Fiscalía se da a Sergio Escobar Holguín (juez primero civil del circuito de Itagüí) de denunciante y querellante del delito de injuria en contra de Jorge Ignacio Uribe Velásquez

querellado y denunciado, es claro que se trata de una situación especial que no ha sido definida por la judicatura, puesto que en anteriores oportunidades este Tribunal no tuvo conocimiento de ese documento, y por ende, no se ha analizado la situación que pueda implicar de cara a la imparcialidad que el juez demandado pase de ser haber realizado una compulsa de copias a erigirse en víctima y denunciante en una investigación penal." (Anexo 90 expediente digital)

Frente a lo anterior, es necesario manifestar, que si bien existe un acta de no acuerdo conciliatorio ante la Fiscalía General de la Nación, es evidente que ello corresponde al trámite propio de la actuación penal; lo que indica que si bien para el ente instructor en dicha materia la denominación de querellante radica en el suscrito Juez, tal circunstancia no desnaturaliza la compulsa de copias que fue ordenada en su momento, con la finalidad señalada inicialmente por la H. Sala Civil del Tribunal de que sean las autoridades competentes las que determinen si el actuar del quejoso en este asunto constituye una conducta que pueda vulnerar normas de orden penal o disciplinario respectivamente, pues más allá de faltar al respeto o de incurrir el señor Uribe en un posible ilícito de injuria, tal tipificación corresponde precisamente realizarla a la Fiscalía General de la Nación y no al suscrito Juez, quien procedió a poner en conocimiento dicha conducta del abogado, se insiste, más allá de la denominación que de tal proceder pueda imputar o no el ente instructor en materia penal, y más allá de las actuaciones propias del proceso penal que deban surtirse necesariamente como la etapa de la conciliación fallida en su momento, pues debe dicho ente determinar si la conducta del citado es constitutiva o no de una conducta punible.

Bien es sabido igualmente que la actitud del señor Uribe tiene su génesis al no aceptar este Juzgado su argumento de que su crédito, correspondiente al pago de unos honorarios profesionales en su calidad de abogado, que fue objeto de conciliación ante el juez laboral, corresponda a un crédito laboral, a fin de que sea pagado con prelación frente a los demás créditos, para que de esta manera sean garantizados sus intereses económicos ante la eventualidad de que no se recauden los recursos necesarios para el pago de la totalidad de los créditos. Ello ha sido el móvil del señor Uribe para estar interponiendo nulidades, acciones de tutela, recusaciones y demás, hasta el punto de incurrir en conductas como la puesta en conocimiento ante la Fiscalía General de la Nación y la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional en su momento, queriendo coaccionar a la jurisdicción sin argumentos jurídicos, sino con el abuso de los mecanismos a los que ha acudido el citado durante el trámite del proceso, entorpeciendo el

acceso a la administración de justicia de los demás acreedores que pretenden sus créditos en el sub lite.

Ahora, a pesar de lo anterior, es evidente que, atendiendo lo indicado por el H. Tribunal Superior de Medellín en sede de tutela, debe este este funcionario dar trámite a la causal de recusación contenida en el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., al hacer referencia el Superior "estar legitimado el suscrito como querellante en la investigación con código único N° 05001600248201808308 que se adelanta en la Fiscalía General de la Nación por el delito de injuria en contra del señor Jorge Ignacio Uribe Velásquez, tal como consta en el acta de no acuerdo conciliatorio del 28 de noviembre de 2018, obrante el anexo N° 89 del expediente digital" y que fue puesta en conocimiento por el recusante en la solicitud que en esta oportunidad se resuelve. Lo anterior, a pesar de que en principio se había decidido la misma situación fáctica que ahora enrostra nuevamente el quejoso, pero que, en vista de dicha apreciación y siendo en últimas el Superior quien determina o no la procedencia de la causal previo el agotamiento del trámite ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, deberá procederse de conformidad, resaltando este Juzgado que la diligencia de no acuerdo conciliatorio y la calificación de querellante hecha por la Fiscalía, corresponde a una actuación propia del procedimiento que debe adelantar dicho ente, la cual no desnaturaliza la compulsa de copias ordenada en su momento por el suscrito como director del proceso -no como ciudadano del común- a fin de salvaguardar la imparcialidad y transparencia del trámite procesal cuestionada por el quejoso.

Por lo anterior, este Juez se separará del proceso y ordenará la remisión del mismo al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, para que este continúe conociendo de este si a bien lo tiene, o en su defecto sea el Superior quien decida, conforme lo establece el artículo 144 ibídem.

Se advierte que existen títulos consignados para el presente proceso, una vez aquel asuma el conocimiento, si es del caso, se convertirán los dineros a la cuenta de dicha dependencia judicial.

En consecuencia y según lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

3. RESUELVE:

Primero: ESTIMAR PROCEDENTE la recusación instaurada por el cesionario Jorge Ignacio Uribe Velásquez, la cual se fundamenta en la causal 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, por ende, el suscrito se DECLARA separado del presente proceso.

Segundo: REMITIR el presente proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüi, para que continúe conociendo del proceso si a bien lo tiene u ordene el tramite pertinente ante el superior.

Tercero: De otro lado, el apoderado judicial del ejecutante solicita la entrega de títulos judiciales, sin embargo no es posible acceder a su solicitud, toda vez que de conformidad con lo indicado en el inciso primero del artículo 145 del C. G. del P., que reza; *" El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 30 fijado en la página web de la rama judicial el 28 de julio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA